



G CONSELLERIA
O HISENDA
I I ADMINISTRACIONS
B PÚBLIQUES
/ JUNTA CONSULTIVA
CONTRACTACIÓ
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 4/2019

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de organización y dinamización de actuaciones informativas y formativas dirigidas a estudiantes universitarios sobre conductas adictivas y los riesgos asociados para el desarrollo del programa «Prevención de las adicciones en el entorno universitario de la Universidad de las Illes Balears»

CONTR 2018/5724

Consejería de Salud

Recurrente: Fundación Salud y Comunidad

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 21 de febrero de 2019 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundación Salud y Comunidad contra la Resolución de la consejera de Salud por la que se adjudica el contrato de servicios de organización y dinamización de actuaciones informativas y formativas dirigidas a estudiantes universitarios sobre conductas adictivas y los riesgos asociados para el desarrollo del programa «Prevención de las adicciones en el entorno universitario de la Universidad de las Illes Balears»

Hechos

1. El 18 de septiembre de 2018, la secretaria general de la Consejería de Salud, aprobó, por delegación, el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de organización y dinamización de actuaciones informativas y formativas dirigidas a estudiantes universitarios sobre conductas adictivas y los riesgos asociados para el desarrollo del programa «Prevención de las adicciones en el entorno universitario de la Universidad de las Illes Balears», por procedimiento abierto simplificado. El anuncio de licitación se publicó en el perfil del contratante de la Consejería de Salud ese mismo día.
2. El 4 de octubre de 2018, la Mesa de Contratación abrió los sobres que contenían la documentación general de las dos empresas que se habían presentado a la licitación y les concedió un plazo de tres días naturales para subsanar las deficiencias observadas en esta documentación. Dado que estos sobres contenían también la documentación relativa al criterio evaluable mediante un juicio de

valor, y que era probable que, como había sucedido con las declaraciones responsables, no pudiese validarse la firma electrónica vía Plataforma de Contratación del Sector Público, la Mesa acordó requerir a las empresas licitadoras para que presentasen también la documentación en formato papel, firmada, y dentro de un sobre cerrado, con la indicación de que sólo se abrirían si la Plataforma de Contratación del Sector Público no validaba las firmas electrónicas.

3. El 8 de octubre de 2018, la Mesa de Contratación, previa comprobación de que la documentación general se había subsanado dentro del plazo establecido y de forma adecuada, admitió a ambas empresas al procedimiento de licitación. Seguidamente, comprobó la documentación relativa al criterio evaluable mediante un juicio de valor y constató que la Plataforma de Contratación del Sector Público no validaba la firma electrónica, por lo que abrió los sobres presentados en formato papel y acordó solicitar un informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas.
4. El 29 de octubre de 2018, la Coordinadora Autonómica de Drogas de la Consejería de Salud emitió un informe técnico relativo a la valoración de las proposiciones técnicas en cuanto a la «metodología en la aplicación del programa», criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, en el que hizo constar que, una vez evaluadas las ofertas, «la entidad Fundación Salud y Comunidad además del proyecto metodológico ha presentado un catálogo de acciones que desde dicha Fundación lleva a cabo y que en ningún caso se ha tenido en cuenta esta información a la hora de la valoración de la propuesta metodológica del proyecto ya que no forma parte de este ni siquiera expone ningún aspecto metodológico susceptible de evaluación».
5. El 30 de octubre de 2018, la Mesa de Contratación propuso al órgano de contratación, de acuerdo con las cláusulas 12.5 y 14.1.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, la exclusión de la Fundación Salud y Comunidad del procedimiento de licitación por haber incluido referencias a la perspectiva de género en la proposición técnica aunque la letra C del cuadro de criterios de adjudicación del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares no lo permite, y, además, advierte que la consecuencia de ello es la exclusión de la oferta.
6. El 7 de noviembre de 2018, la Mesa de Contratación comunicó a los representantes de los licitadores el resultado de la evaluación de las proposiciones en cuanto al criterio evaluable mediante un juicio de valor, abrió el sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmula de la entidad Cruz Roja Española, y propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a esta entidad.
7. El 29 de noviembre de 2018, la secretaria general de la Consejería de Salud dictó, por delegación, la Resolución por la que se aceptan las



propuestas elevadas por la Mesa de Contratación y se adjudica el contrato a la entidad Cruz Roja Española. Esta Resolución fue notificada a la Fundación Salud y Comunidad por correo electrónico el 30 de noviembre.

8. El 30 de noviembre de 2018, la representante de la Consejería de Salud y el representante de la entidad Cruz Roja Española firmaron el contrato.
9. El 27 de diciembre de 2018, el representante de la Fundación Salud y Comunidad interpuso ante Correos, dirigido a la Consejería de Salud, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la consejera de Salud por la que se adjudica el contrato. El recurrente afirma que interpone el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 25 de enero de 2019.
10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha dado audiencia a la entidad Cruz Roja Española. El 15 de febrero de 2019, la entidad presentó un escrito de alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

En este caso queda claro que el recurso interpuesto es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y no el recurso de idéntica denominación que prevé el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a cien mil euros, tramitado por la Consejería de Salud.

Contra este acto puede interponerse el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crea la

Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. El recurrente fundamenta el recurso en que, a su juicio y contrariamente a la opinión de la Mesa de Contratación, la propuesta metodológica de la Fundación Salud y Comunidad, evaluable mediante un juicio de valor, no hace referencia alguna al criterio relativo a la integración de la perspectiva de género en las actividades que propone llevar a cabo en el desarrollo del servicio objeto del contrato, evaluable mediante la aplicación de una fórmula.

El recurrente explica que su propuesta metodológica consta de dos bloques: el primero, contiene su proposición técnica en los términos que requiere el pliego de cláusulas administrativas particulares, y, el segundo, es una presentación genérica de los servicios que gestiona la Fundación que contiene, como ejemplo, la denominación de algunos de los servicios que presta, que, en algún caso, incorpora la expresión perspectiva de género, pero en ningún momento se indica que la perspectiva de género esté incluida en el desarrollo del servicio objeto de la proposición.

Por todo ello, el recurrente solicita que se declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la Resolución impugnada y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se emitió el informe técnico de valoración del criterio evaluable mediante un juicio de valor.

Además, solicita, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento de licitación.

Dado que se resuelve el fondo de la cuestión planteada, no es necesario hacer ningún pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión.

3. Las normas que regulan la contratación pública contienen diversos preceptos relativos a los principios que lo informan, a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, a los aspectos relativos a los sobres que se presentarán en el marco de un procedimiento de contratación determinado y a los criterios de adjudicación de los contratos.

El artículo 1 de la LCSP dispone que la Ley tiene como finalidad garantizar que la contratación pública se ajuste, entre otros, a los principios de no discriminación y de igualdad de trato entre los licitadores. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 132, relativo a la adjudicación de los contratos, que establece que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

Así pues, la igualdad de trato y el principio de transparencia son pilares esenciales del procedimiento de adjudicación de los contratos. En concreto, la igualdad de trato implica que todos los licitadores deben estar en situación de igualdad tanto en el momento de presentar las ofertas como en el momento en que se valoran.

El apartado 1 del artículo 139 de la LCSP dispone que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y la documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva. El apartado 2 de este artículo dispone que las proposiciones son secretas y que se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento en que deban abrirse.

El órgano de contratación, a la hora de seleccionar la mejor oferta y de adjudicar el contrato, debe sujetarse necesariamente a los criterios de adjudicación y su forma de valoración que se habían establecido en los pliegos. En este sentido, es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril de 2002, de 10 de junio de 2002, de 28 de junio de 2004 y de 26 de diciembre de 2007) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la ley del concurso, de manera que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación deben someterse a las reglas que constan en ellos. Si no fuera así, los licitadores tendrían inseguridad jurídica, porque presentarían sus ofertas basándose en unos criterios y una forma de valoración determinada, y después verían que el procedimiento se resuelve de una manera diferente, con violación por parte del Administración del principio de confianza legítima en su actuación, y también el principio que prohíbe ir en contra de los actos propios.

La LCSP prevé que en los procedimientos en los que hay varios criterios de adjudicación del contrato y algunos tienen que evaluarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas y otros tienen que valorarse por medio de un juicio de valor, la evaluación de las ofertas de los licitadores se lleve a cabo en dos momentos diferentes, todo ello con el fin de evitar que la valoración de ambos tipos de criterios pueda verse condicionada o contaminada en perjuicio del objetivo de asegurar la selección de la mejor oferta.

En este sentido, la letra *b* del apartado 2 del artículo 146 de la LCSP dispone, en los párrafos tercero y cuarto, lo siguiente:

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente

la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.

El artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, bajo el epígrafe «Presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor», establece lo siguiente:

La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

A continuación, el apartado 2 del artículo 27 de esta norma, relativo a la apertura de los sobres, dispone lo siguiente:

En este acto sólo se abrirá el sobre correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo; asimismo, se dejará constancia documental de todo lo actuado.

Finalmente, el apartado 2 del artículo 30 establece, como garantía de la valoración separada y anticipada de los criterios que dependen de un juicio de valor respecto de los criterios con una valoración automática, lo siguiente:

En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

En relación con el procedimiento abierto simplificado, la letra *f* del apartado 4 del artículo 159 de la LCSP dispone lo siguiente:

En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con anterioridad al acto público de apertura del sobre que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. En dicho acto público se procederá a la lectura del resultado de aquella.

Así pues, con esta regulación, que prevé la existencia de sobres diferenciados y que se abren y se valoran en momentos diferentes, se pretende evitar que se conozca la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas antes de valorar los criterios evaluables mediante un juicio de valor, y, de este modo, garantizar la máxima objetividad en la valoración de estos criterios.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato objeto de recurso prevé, en el cuadro de criterios de adjudicación del contrato, los siguientes apartados:

A. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios que sirven de base para la adjudicación del contrato, por orden decreciente de importancia con arreglo a la siguiente ponderación, son:

Criterio	Ponderación
1.- Oferta económica	40
2.- Integración perspectiva de género en actividades	5
3.- Disposición de acreditación de sistemas de gestión de la calidad	10
4.- Metodología en la aplicación del programa	45

B. FORMA DE EVALUAR LAS PROPOSICIONES

Las fórmulas para la valoración de las proposiciones o el modo en que se valoran respecto a los criterios de adjudicación es el siguiente:
[...]

2.- Integración perspectiva de género en actividades (criterio social): 5 puntos.
La integración de la perspectiva de género en las actividades de sensibilización y en la temática de la formación a realizar con los alumnos, como criterio vinculado a la igualdad de las oportunidades entre hombres y mujeres. Se valorará con 5 puntos su presencia y con 0 su ausencia.
[...]

4. La metodología en la aplicación del programa: 45 puntos
Con el fin de que el programa sea implementado con la mayor cobertura y calidad se valorarán las propuestas metodológicas de 0 a 45 puntos en relación a:
- La coordinación con el vicerrectorado de universidad saludable así como con las entidades integradas en la UIB para vincularlas al proyecto. Así mismo con la coordinación autonómica de drogas.
- La captación de alumnado para la realización de la formación y posterior actividad de sensibilización.
- La formación dinámica e innovadora
- La difusión del proyecto y las actividades a desarrollar.
- La realización de actividades de sensibilización interactivas con la mayor cobertura de facultades posible.

C. DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

La documentación relativa a los criterios de adjudicación que debe presentarse es la siguiente (se indica también el sobre en el que debe incluirse):

Documentación	Sobre nº
[...]	
- Proposición técnica relativa a los criterios evaluables mediante juicio 1 de valor criterio 4): el licitador presenta una memoria descriptiva de la aplicación del programa en la cual se valorarán especialmente las propuestas en relación a lo indicado en el apartado B.4 anterior. Esta memoria no puede incluir referencias a la perspectiva de género ni a la acreditación de sistemas de gestión de calidad (criterios evaluables mediante fórmulas). Si lo hace deberá excluirse la propuesta presentada. [...]	
- Proposición técnica relativa a criterios evaluables por la aplicación de 2	

fórmulas (criterios 2 y 3):
[...]

La cláusula 12.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares prevé lo siguiente:

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, [...].

La cláusula 13.1.2, relativa a la forma de las proposiciones cuando, además de la existencia de uno o varios criterios de adjudicación evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, haya uno o varios criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, prevé la presentación de dos sobres.

Por último, la cláusula 14.1.3, relativa al contenido de la proposición técnica, se refiere en el cuarto párrafo a la consecuencia del error en la presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, en los términos siguientes:

La documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas no debe incluirse en el sobre que contiene la documentación relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. La infracción de este mandato dará lugar a la exclusión del licitador.

Así pues, puede considerarse, claramente, que el hecho de que la Mesa de Contratación tenga conocimiento de la información de uno de los licitadores relativa a los criterios que tienen que evaluarse mediante fórmula en un momento procedimental inadecuado, puede influir en la valoración y reducir la objetividad en la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor; además, impide hacer una valoración separada de la oferta, y afecta, sin duda, a los principios de igualdad de trato y no discriminación, por lo que debe afirmarse que la exclusión de los licitadores en estos casos es ajustada a derecho.

En definitiva, como ya hemos dicho, puede afirmarse que hay una voluntad legal de que la valoración de las ofertas, cuando haya criterios evaluables mediante un juicio de valor y otros que no, se separe en dos momentos diferentes, a fin de que la valoración de las ofertas no se vea mediatizada o contaminada, y que, en consecuencia, se seleccione la mejor oferta, respetando plenamente los principios de igualdad de trato y no discriminación.

De este modo se mantiene la máxima objetividad en la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor y se evita que el conocimiento de la valoración de los criterios evaluables mediante la

aplicación de una fórmula pueda influir en la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor.

5. La cuestión relativa a la inclusión, por parte de los licitadores, de documentación relativa a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas en el sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor, ya ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, concretamente, en la Resolución 9/2010, de 23 de diciembre, y en el Informe 1/2014, de 28 de febrero.

Otras juntas consultivas de contratación también se han pronunciado al respecto. En este sentido, cabe destacar, entre otros, el Informe 62/2008, de 2 de diciembre, y el Informe 28/2012, de 20 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado; el Informe 20/2008, de 27 de noviembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, el Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, y el informe 8/2014, de 11 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña.

Finalmente, se han pronunciado diversos órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación a los que se refiere la LCSP. Pueden destacarse, entre muchas otras, la Resolución 191/2011, de 20 de julio, la Resolución 22/2013, de 17 de enero, y la Resolución 729/2016, de 23 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; la Resolución 10/2013, de 23 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el Acuerdo 1/2011, de 28 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

A pesar de que algunos órganos han afirmado, como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 22/2013, de 17 de enero, que la exclusión de los licitadores en estos casos es automática, ya que configura un riesgo potencial de contaminación del juicio de valor que debe emitirse; o el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la Resolución 84/2011, de 7 de diciembre, en la que indica que para excluir al licitador no es necesario probar ni acreditar que la información que se ha revelado antes de tiempo ha influido en el resultado de la valoración, sino que es suficiente la posibilidad objetiva de afectar el resultado, el automatismo de la exclusión se ha matizado en muchos otros pronunciamientos. En este sentido, el Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón recoge algunos de estos pronunciamientos.

La Resolución núm. 692/2018, de 20 de julio, recoge la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la



inclusión de información en los diversos sobres expresada ya en otras resoluciones, como la Resolución núm. 1082/2015, de 27 de noviembre, o la Resolución núm. 261/2016, de 15 de abril, en los siguientes términos:

Pues bien, este Tribunal ha abordado en diversas ocasiones la problemática objeto de este recurso. Así, en la Resolución 417/2016, de 15 de julio, ha afirmado que «Sexto. A. Como es sabido, este Tribunal ha venido declarando que la inclusión de información sobre la oferta económica o sobre los criterios de adjudicación evaluables de manera automática o mediante fórmulas en los sobres destinados a recoger la documentación administrativa o los criterios dependientes de un juicio de valor puede constituir causa de exclusión del licitador que así actúa (cfr.: Resoluciones 67/2012, 62/2013, 688/2014, 890/2014, 661/2015 y 8/2016 entre otras). Ello es así porque, con tal proceder, se infringe el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública (cfr.: artículos 145.2 y 160 TRLCSP) y hace imposible la aplicación de la regla fundamental en nuestro Ordenamiento (cfr.: artículos 150.2 TRLCSP y 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; Resolución 110/2014) que impone que la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor se haga antes que la de los objetivos, a fin de salvaguardar la imparcialidad de aquella tarea. Precisamente por ser ésta la razón de ser de tan drástica medida, ésta no puede acordarse de manera automática, prescindiendo de las circunstancias concurrentes en cada caso (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012 -Rj SAN 5035/2012-), y, así, hemos venido negando su pertinencia en los casos en los que no se haya comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos por ser la información suministrada a destiempo intrascendente (cfr.: Resolución 89/2015), además de en los supuestos -obvios- en los que los interesados se han limitado a cumplir lo exigido en los Pliegos cfr.: Resolución 1108/2015) o éstos, por su ambigüedad, han perjudicado la indebida revelación de la oferta (cfr.: Resolución 254/2012)».

Esta doctrina es acogida por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013: «Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato. La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.»

6. El recurrente fundamenta el recurso en el hecho de que, a su juicio y contrariamente a la opinión de la Mesa de Contratación, la propuesta metodológica de la Fundación Salud y Comunidad, evaluable mediante un juicio de valor, no hace ninguna referencia al criterio relativo a la

integración de la perspectiva de género en las actividades que propone llevar a cabo en el desarrollo del servicio objeto del contrato, evaluable mediante la aplicación de una fórmula.

El recurrente explica que su propuesta metodológica consta de dos bloques: el primero, contiene su proposición técnica en los términos que requiere el pliego de cláusulas administrativas particulares, y, el segundo, es una presentación genérica de los servicios que gestiona la Fundación que contiene, como ejemplo, la denominación de algunos de los servicios que presta, que, en algún caso, incorpora la expresión *perspectiva de género*, pero en ningún momento se indica que la perspectiva de género esté incluida en el desarrollo del servicio objeto de la proposición.

Una vez revisada la proposición técnica relativa a la metodología en la aplicación del programa, evaluable mediante un juicio de valor, que presentó la Fundación Salud y Comunidad, se comprueba que, efectivamente, consta de dos bloques.

El primer bloque contiene las explicaciones relativas al desarrollo del Programa de prevención de adicciones en el entorno universitario de la Universidad de las Illes Balears que propone la Fundación - características relevantes de la propuesta, justificación, objetivos, metodología, propuesta de actividades y cronograma, seguimiento y evaluación, y medios y recursos humanos y materiales.

Según se indica, el objetivo general del programa es «crear una mayor conciencia entre los alumnos en relación a las adicciones (sean químicas o no), a la prevención de los abusos del consumo de sustancias y a promover estilos de vida saludables entre el colectivo de alumnado universitario con perspectiva de género». Para conseguir este objetivo se prevé, entre otras acciones, impartir formación y organizar, como formación práctica, campañas de sensibilización.

En cuanto a los aspectos que se trabajan en el programa, se incluyen, entre otros, el «concepto de drogas y género» y «conceptos básicos sobre sexualidad saludable y género».

En relación con el perfil del alumnado que se quiere captar para llevar a cabo la formación y las actividades posteriores de sensibilización, se especifica que tiene «interés por la perspectiva de género».

El segundo bloque contiene una presentación del Área de Familia, Género y Adicciones de la Fundación Salud y Comunidad, en el que se explica la evolución, la experiencia y los objetivos a los que se orienta la actuación de la entidad, y se afirma que «la perspectiva de género está presente, como elemento vertebrador y central, en la planificación y diseño de las acciones que ofrecemos». También incorpora la descripción de algunos de los servicios que presta, cuya

denominación incluye, en algunos casos, la expresión *perspectiva de género*.

Como ya se ha dicho, el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato valora, como criterio de adjudicación evaluable mediante la aplicación de una fórmula, la integración de la perspectiva de género en las actividades de sensibilización y en la temática de la formación que debe llevarse a cabo con los alumnos. Y, además, especifica que la memoria descriptiva de la aplicación del programa que se proponga no puede incluir referencias a la perspectiva de género, dado que este último es un criterio evaluable mediante fórmulas, y advierte que la consecuencia de hacerlo es la exclusión de la oferta.

De la redacción del pliego se infiere que no cualquier referencia a la perspectiva de género debe llevar aparejada la exclusión de la oferta, sino sólo las referencias relativas a las actividades de sensibilización y la temática de la formación que debe llevarse a cabo, dado que lo que se valora por medio de este criterio de adjudicación es precisamente la inclusión de la perspectiva de género en estas actividades concretas, no en cualquier otra.

Por tanto, aunque en la documentación que ha presentado la Fundación Salud y Comunidad puedan existir referencias a la perspectiva de género que no den información sobre su integración o no en la oferta concreta que presenta, y, por tanto, no permiten conocer de antemano ningún resultado sobre la aplicación de los criterios evaluables automáticamente, hay alusiones a la perspectiva de género que sí son relevantes, dado que consideradas en conjunto no dejan duda alguna de que la perspectiva de género está presente en las acciones y la temática del programa que ofrece la Fundación, no sólo porque, tal como se afirma expresamente, la perspectiva de género es un eje vertebrador y central de las acciones que ofrece la entidad, sino también porque el objetivo que quiere conseguirse con el programa de prevención de adicciones en el entorno universitario de la Universidad de las Illes Balears lleva implícita la integración de la perspectiva de género en las actividades y acciones que la Fundación propone. Así, si el objetivo del programa es crear una mayor conciencia entre el alumnado en relación con las adicciones, con la prevención de los abusos del consumo de sustancias y con promover estilos de vida saludables con perspectiva de género, difícilmente puede conseguirse si los medios que deben utilizarse para lograrlo, como la formación y las acciones de sensibilización, no lo incorporan.

Por tanto, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este caso, que pueden menoscabar la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores, la consecuencia para la Fundación Salud y Consumo debe ser necesariamente, tal como establece el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, la exclusión de la oferta.



7. Una vez examinado el contenido del recurso, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el procedimiento seguido, así como las actas de la Mesa de Contratación y la Resolución por la que se adjudica el contrato, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de vicio alguno que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución de adjudicación definitiva del contrato objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundación Salud y Comunidad contra la Resolución de la consejera de Salud por la que se adjudica el contrato de servicios de organización y dinamización de actuaciones informativas y formativas dirigidas a estudiantes universitarios sobre conductas adictivas y riesgos asociados para el desarrollo del programa «Prevención de las adicciones en el entorno universitario de la Universidad de las Illes Balears» y, en consecuencia, confirmar el acto impugnado.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Salud.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 a y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.